

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1026

20 de junio de 2018

Presentado por el señor *Romero Lugo*; las señoras *Laboy Alvarado*; *Nolasco Santiago*; y el señor *Ríos Santiago* (*Por Petición*)

Referido a la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico

LEY

Para enmendar el Artículo 1; derogar el Artículo 2 y añadir un nuevo Artículo 2; enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9; derogar el Artículo 10 y añadir un nuevo Artículo 10; enmendar los Artículos 11 y 12; derogar el Artículo 13 y añadir un nuevo Artículo 13; enmendar y reenumerar los Artículos 14, 15, 16 y 17 como los Artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente; derogar el Artículo 19; enmendar y reenumerar los Artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 como Artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, respectivamente; derogar el Artículo 29; enmendar y reenumerar los Artículos 30 y 31 como Artículos 27 y 28, respectivamente; y reenumerar los Artículos 32 y 33 como Artículos 29 y 30, respectivamente de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", para que sea denominada la "Ley de Primarias Presidenciales Obligatorias"; establecer la celebración obligatoria de primarias para la selección de los delegados a las convenciones de los partidos nacionales para nominar al candidato presidencial de dichos partidos políticos; establecer un método alternativo de selección de delegados cuando se certifique solamente un aspirante a Presidente de los Estados Unidos para la primaria presidencial de algún partido nacional; establecer como requisito para aspirar en las primarias presidenciales la presentación de copia certificada de todas las planillas de contribución sobre ingresos presentadas en los últimos cinco (5) años ante el Servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos (Internal Revenue Service); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La base fundamental de nuestra democracia es el derecho al voto. El ejercicio de este derecho requiere la participación activa de los puertorriqueños en los procesos

electorales para seleccionar a sus gobernantes. El derecho al voto se ha extendido para incluir la participación del Pueblo en la selección de los candidatos de los partidos políticos mediante primarias internas.

De la misma forma, se amplió la participación de los electores puertorriqueños cuando se aprobó en la década de los años setenta la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, denominada como la “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias”. Esta Ley permitió por primera vez a los puertorriqueños votar en los procesos de la política nacional al establecer obligatoriamente la celebración de primarias presidenciales. De esta manera se le brindó al Pueblo la oportunidad de manifestar su preferencia sobre los distintos aspirantes de los partidos nacionales a la nominación de la candidatura para el cargo de Presidente de los Estados Unidos de América y de seleccionar en primarias a los delegados que representarán a los electores puertorriqueños afiliados a los partidos nacionales en sus respectivas convenciones presidenciales.

Lamentablemente, la “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias” fue enmendada para permitir métodos alternos de selección de candidatos y delegados mediante procesos cerrados, sin la debida participación del Pueblo. Esta medida establece que la primaria presidencial es el único método para seleccionar a los delegados a las convenciones de los partidos nacionales para nominar al candidato oficial de cada partido a la Presidencia.

Por otro lado, esta Asamblea Legislativa tiene un gran interés en asegurar que los electores puedan tomar decisiones informadas y educadas al momento de ejercer su derecho democrático del voto. También es importante velar por la pureza y la transparencia en la conducta personal y pública de los que ocupan cargos en el gobierno, así como aquellos que aspiran a ocuparlos. Desde hace muchos años en el ámbito de las elecciones locales de Puerto Rico se les requiere a los candidatos hacer públicas sus planillas de contribución sobre ingresos. Esto le provee a los votantes información fundamental acerca de posibles conflictos de interés del candidato, sus negocios y su situación financiera. La información contenida en las declaraciones de impuestos es una válida herramienta para los votantes al permitirles tomar una decisión

más informada. Del mismo modo, el Pueblo puertorriqueño puede estimar mejor los riesgos de cualquier candidato presidencial si tiene acceso a las planillas de los mismos. Es por ello, que esta medida propone imponerle la misma obligación que desde años tienen los candidatos a cargos electivos en Puerto Rico a los aspirantes a la nominación presidencial de los partidos nacionales que participen en las primarias presidenciales del territorio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre
2 de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.-Título de Ley.

4 Esta **[ley]** *Ley* se conocerá y *podrá ser citada* como la “Ley de Primarias
5 Presidenciales **[Compulsorias]** *Obligatorias*” y tendrá el carácter y naturaleza
6 de una ley electoral.”

7 Sección 2. - Se deroga el Artículo 2 y se añade un nuevo Artículo 2 a la Ley
8 Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 2.-Definiciones.

10 *A los fines de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado*
11 *que a continuación se expresa:*

12 *(a) “Agrupación de Delegados” significa un grupo de personas pertenecientes a un*
13 *partido político afiliado, que interesa figurar conjuntamente como candidato a*
14 *delegado o delegado alterno comprometido con un candidato presidencial, o no*
15 *comprometido, y bajo un nombre común.*

1 (b) “Candidato a Delegado” o “Delegado Alterno” significa toda persona que cumpla
2 con los requisitos dispuestos en esta Ley y en los reglamentos del partido nacional
3 concernido para aspirar a dicha posición.

4 (c) “Candidato Presidencial” o “Candidato a Presidente” significa toda persona que
5 habiendo cumplido con las normas, reglas, reglamentos y requisitos del partido
6 nacional a que pertenezca y con las disposiciones de esta Ley, aspire a obtener la
7 nominación como candidato a Presidente de los Estados Unidos por el partido
8 nacional concernido.

9 (d) “Código Electoral” significa la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como el
10 “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”.

11 (e) “Contralor Electoral” significa el oficial ejecutivo a cargo de la Oficina del
12 Contralor Electoral creada por la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la
13 “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

14 (f) “Convención Nominadora Nacional” significa aquella asamblea o reunión que
15 celebra un partido nacional para nominar la persona que ha de figurar como su
16 candidato a Presidente de los Estados Unidos en las elecciones presidenciales
17 subsiguientes a la celebración de la convención.

18 (g) “Delegado” significa aquella persona debidamente seleccionada conforme a esta
19 Ley para concurrir a la convención nominadora del partido nacional concernido.

20 (h) “Delegado Alterno” significa aquella persona debidamente seleccionada conforme
21 a esta Ley para concurrir a la convención nominadora del partido nacional concernido,
22 quien sustituye al delegado según establece el reglamento de dicho partido.

1 (i) *“Delegado Comprometido”* significa aquel delegado a una convención nominadora
2 nacional comprometido a votar en primera votación por un determinado aspirante a la
3 candidatura presidencial.

4 (j) *“Delegado No Comprometido”* significa aquel delegado a una convención
5 nominadora nacional que no está comprometido a votar por determinado candidato a
6 la nominación presidencial.

7 (k) *“Distrito Congresional”* significa aquella demarcación geográfica equivalente a un
8 distrito senatorial de Puerto Rico conforme éstos han sido establecidos por la Junta
9 Constitucional de Revisión Electoral de Distritos Senatoriales y Representativos.

10 (l) *“Elector”* significa toda persona que haya cumplido con los requisitos de
11 inscripción conforme las disposiciones del Código Electoral.

12 (m) *“Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto
13 Rico”* significa la Ley 222-2011, según enmendada.

14 (n) *“Papeleta de Expresión de Preferencia Presidencial”* significa la papeleta diseñada
15 para que el elector exprese su preferencia por un candidato a Presidente del partido
16 nacional de su preferencia.

17 (o) *“Papeleta de Selección de Delegados”* significa la papeleta diseñada para que el
18 elector elija los delegados y delegados alternos a la convención nominadora del partido
19 nacional de su preferencia.

20 (p) *“Partido Nacional”* significa todo partido político que nombra y asiste a la elección
21 de candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos de
22 América.

1 (q) *“Partido Político Afiliado”* significa todo comité o entidad reconocido como afiliado
2 por un partido nacional.

3 (r) *“Planilla de Contribución sobre Ingresos”* significa cualquier formulario que se le
4 requiere al contribuyente por el Código de Rentas Internas de Estados Unidos en el
5 cual declara o informa sus ingresos, deducciones, contribución estimada o reclamación
6 de reintegro y que se presenta a nombre de o con respecto a cualquier persona, y
7 cualquier enmienda, apéndice o anejo al mismo, incluyendo documentos o listas
8 suplementarios al, o que son parte del, formulario presentado.

9 (s) *“Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones”* significa la persona que ocupa el
10 cargo de presidente creado por el Código Electoral.

11 (t) *“Primarias Presidenciales”* significa el proceso mediante el cual los Electores
12 emiten su voto para expresar su preferencia en cuanto a los candidatos a la
13 nominación para la presidencia de los Estados Unidos por el partido de su afiliación y
14 seleccionar los delegados y delegados alternos a las convenciones nominadoras de los
15 partidos nacionales.

16 (u) *“Representante Electoral”* significa la persona o personas designadas por cada
17 partido político afiliado para entender y representarle en todo asunto de naturaleza
18 electoral relacionado con el proceso de primarias presidenciales que por esta ley se
19 establece.”

20 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre
21 de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

22 “Artículo 4.-Fecha de Celebración de las Primarias.

1 La primaria presidencial del Partido Republicano se celebrará el último
2 domingo del mes de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones
3 presidenciales en los Estados Unidos, siempre y cuando no anteceda ni
4 coincida con la celebración de la primaria presidencial del Estado de New
5 Hampshire. De existir tal conflicto en alguna ocasión, se celebrará entonces la
6 primaria presidencial el primer domingo del mes de marzo. La primaria
7 presidencial del Partido Demócrata se celebrará el primer domingo del mes de
8 junio, de ese mismo año. **[En caso de optar un partido político afiliado por la**
9 **alternativa de Asamblea dispuesto en el Artículo 30 de esta Ley, la misma se**
10 **celebrará en estas fechas.]”**

11 Sección 4. - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre
12 de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 5.-Electores.

14 Toda persona capacitada para votar en las elecciones generales de
15 Puerto Rico conforme **[la Ley]** *al Código Electoral*, tendrá derecho a votar en
16 las primarias presidenciales del **[Partido Nacional]** *partido nacional* de su
17 preferencia que con arreglo a esta **[ley]** *Ley* se celebren. Todo elector que
18 interese ejercer el derecho electoral que en esta **[ley]** *Ley* se dispone deberá
19 hacerlo en el **[Distrito Congresional y Precinto]** *distrito congresional y precinto*
20 al cual pertenezca su inscripción. Los **[Partidos Políticos]** *partidos políticos*
21 afiliados podrán disponer para la utilización de formularios de afiliación para

1 ser **[cumplimentados]** *completados* al momento de disponerse el elector a
2 ejercer su voto.”

3 Sección 5. – Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre
4 de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 6.-Inscripciones de Partido Político Afiliado.

6 No más tarde del 1ro. de diciembre del año inmediatamente precedente
7 a aquél en que deba celebrarse la elección del Presidente de los Estados
8 Unidos de América, todo partido político afiliado con derecho a seleccionar
9 delegados y delegados alternos a las convenciones nominadoras nacionales
10 deberá inscribirse como tal en Puerto Rico, mediante la radicación ante el
11 Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones de peticiones de inscripción
12 en una cantidad igual al cinco por ciento (5 %) del total de votos emitidos para
13 el cargo de Gobernador de Puerto Rico en las elecciones generales
14 inmediatamente precedentes a las de la fecha en que se interese efectuar la
15 inscripción, a menos que ya no hubiese cumplido con este requisito según
16 especifica esta **[ley]** *Ley* y haya sido certificado como tal por la Comisión
17 Estatal de Elecciones.

18 El cinco por ciento (5 %) de tales peticiones de inscripción podrá ser **[suscrita]**
19 *suscrito* por electores de cualesquiera distritos *senatoriales* o congresionales.

20 Las mismas deberán ser otorgadas ante notario público por electores
21 capacitados de Puerto Rico y en éstas deberá consignarse el nombre y la

1 dirección del elector que suscriba la misma. Los notarios no recibirán
2 compensación de fondos públicos por otorgar las mismas.”

3 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de
4 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 7.-Organismo Directivo Central y Radicación de Reglamento.

6 Todo **[Partido Político Afiliado]** *partido político afiliado* tendrá un
7 **[Organismo Directivo Central]** *organismo directivo central* que deberá adoptar
8 y radicar un reglamento para el **[Partido Político Afiliado]** *partido político*
9 *afiliado* de que se trate, no más tarde del 1ro. de diciembre del año
10 inmediatamente anterior a aquél en que deban celebrarse las **[Primarias**
11 **Presidenciales]** *primarias presidenciales* en las que conforme esta ley haya de
12 participar dicho **[Partido]** *partido.*”

13 Sección 7. - Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre
14 de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Artículo 8.-Certificación de Filial.

16 Cada **[Partido Político Afiliado]** *partido político afiliado* deberá, dentro
17 del término dispuesto en Artículo 6 de esta **[ley]** *Ley*, radicar ante el
18 **[Administrador]** *Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones* evidencia
19 acreditativa de haber sido reconocido como filial en Puerto Rico del **[Partido**
20 **Nacional]** *partido nacional* de que se trate. **[Disponiéndose que,**
21 **cumplimentado]** *Una vez completado* este requisito y el procedimiento de
22 inscripción anteriormente dispuesto, el **[Partido Político Afiliado]** *partido*

1 *político afiliado* de que se trate no estará obligado a inscribirse
2 subsiguientemente como tal, siempre y cuando conserve su condición de filial
3 de un **[Partido Nacional]** *partido nacional.*”

4 Sección 8. – Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre
5 de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 9.-Nombre e Insignia del Partido Político Afiliado.

7 Todo **[Partido Político Afiliado]** *partido político afiliado* inscrito
8 conforme a las disposiciones de esta **[ley]** *Ley*, deberá no más tarde del 1ro. de
9 diciembre del año anterior a aquel en que deba elegirse el Presidente de los
10 Estados Unidos, registrar su nombre e insignia, ante el **[Administrador]**
11 *Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones*, mediante el procedimiento
12 dispuesto por ley o reglamento. Tal nombre e insignia constituirán los
13 distintivos oficiales del mismo y serán impresos al margen superior central de
14 las papeletas de votación del partido en cuestión para toda elección o primaria
15 presidencial en que, conforme a las disposiciones de esta ley, participe dicho
16 partido.

17 Todo lo relativo a la adopción, cambio, determinación o alteración de
18 cualquier nombre o insignia de un partido político afiliado, se regirá por las
19 disposiciones **[de los Artículos 3.023, 3.024, 3.025 y 3.026 del Título III]**
20 *correspondientes [de la Ley] del Código Electoral que no estén en contravención con*
21 *esta Ley.*”

1 Sección 9. – Se deroga el Artículo 10 y se añade un nuevo Artículo 10 a la Ley
2 Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

3 *“Artículo 10.-Aspirantes a Nominación como Candidatos Presidenciales.*

4 *No más tarde de noventa (90) días antes de la celebración de una primaria*
5 *presidencial en Puerto Rico, el Secretario de Estado determinará y preparará una lista*
6 *con los nombres de todos los candidatos que se están disputando la nominación para*
7 *Presidente de los Estados Unidos por cualquiera de los partidos nacionales y les*
8 *notificará por correo certificado con acuse de recibo su inclusión en la referida lista.*
9 *Además, les notificará que es requisito indispensable para toda persona que quiera*
10 *aspirar como candidato en las primarias presidenciales de Puerto Rico, someter ante el*
11 *Secretario de Estado en la fecha dispuesta a continuación, copia certificada de todas las*
12 *planillas de contribución sobre ingresos presentadas en los últimos cinco (5) años ante*
13 *el Servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos (Internal Revenue Service). Si el*
14 *candidato no hubiere presentado su planilla de contribución sobre ingresos ante el*
15 *Servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos para el año inmediatamente*
16 *anterior a la primaria presidencial, deberá presentar una copia ante Secretario de*
17 *Estado dentro de los cinco (5) días siguientes de presentar su planilla ante el Servicio*
18 *de Rentas Internas de los Estados Unidos. En los casos en que un candidato no esté*
19 *obligado a presentar su planilla de contribución sobre ingresos, se le eximirá de*
20 *cumplir con el requisito para ese año o años particulares.*

21 *La fecha límite para cumplir con el requisito de someter copias certificadas de*
22 *la planilla de contribución sobre ingreso será no más tarde de cuarenta y cinco (45)*

1 *días antes de una primaria presidencial. Transcurrido este periodo, el Secretario de*
2 *Estado emitirá y notificará una certificación de los aspirantes a la candidatura*
3 *presidencial que hayan cumplido con el requisito aquí dispuesto al Presidente de la*
4 *Comisión Estatal de Elecciones. Solamente aparecerán en la papeleta de una primaria*
5 *presidencial los aspirantes que hayan sido certificados por el Secretario de Estado*
6 *como que han cumplido con el requisito antes dispuesto.*

7 *El Secretario de Estado deberá ocultar o eliminar el número de seguro social,*
8 *dirección física y postal, número de teléfono y dirección de correo electrónico de*
9 *cualquier persona contenidos en una planilla de contribución sobre ingresos y hará*
10 *cualquier otra acción necesaria para proteger la privacidad del aspirante presidencial.*
11 *Una vez realizada la ocultación o eliminación de información sensitiva de la*
12 *declaración de impuestos, el Secretario de Estado le hará llegar estos documentos al*
13 *Contralor Electoral para que este los divulgue en la página de Internet de la Oficina*
14 *del Contralor Electoral. El Secretario de Estado, así como el Contralor Electoral,*
15 *adoptarán reglamentos para implementar esta disposición.”*

16 Sección 10. – Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre
17 de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 11.-Notificación de Delegados.

19 No más tarde del 15 de diciembre del año anterior a la fecha de
20 celebración de las primarias dispuestas en esta **[ley]** Ley, cada partido político
21 afiliado deberá radicar ante el **[Administrador]** *Presidente de la Comisión Estatal*
22 *de Elecciones* una certificación oficial de la autoridad del **[Partido Nacional]**

1 *partido nacional* en cuestión, acreditativa del número de [**Delegados y**
2 **Delegados Alternos**] *delegados y delegados alternos* a la [**Convención**
3 **Nominadora Nacional**] *convención nominadora nacional* que el partido político
4 afiliado tenga derecho a elegir.”

5 Sección 11. – Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre
6 de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 12.-Radicación de Candidaturas.

8 Todo grupo de candidatos a delegado o delegado alterno que interese
9 aparecer en la papeleta como [**bloque**] *agrupación*, deberá radicar su
10 candidatura ante los presidentes de los partidos políticos afiliados, con copia
11 al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones expresando sus nombres,
12 direcciones, precinto electoral y distrito senatorial *o congresional* en el cual
13 reside, el nombre del candidato presidencial con quien interesa
14 comprometerse, o en el caso de [**un bloque no comprometido**] *una agrupación*
15 *de delegados no comprometida*, el nombre del candidato a delegado bajo cuyo
16 nombre [**el bloque**] *la agrupación de delegados* interesa aparecer, además de
17 cualquier otra información que por ley o reglamento se le requiera, no más
18 tarde de treinta (30) días antes de la celebración de la primaria presidencial.

19 Toda persona que interese aparecer como candidato individual a
20 delegado o a delegado alterno y no como [**bloque**] *parte de una agrupación de*
21 *delegados*, deberá radicar ante [**los presidentes**] *el presidente* de su partido
22 político afiliado no más tarde de treinta (30) días antes de la celebración de la

1 primaria presidencial, una petición de candidato a delegado *o delegado* alterno
2 en la cual expresará su nombre, dirección, precinto electoral y distrito
3 senatorial *o congresional* en el cual reside, además de cualquier otra
4 información que por ley o reglamento se le requiera. Cuando las reglas y
5 reglamentos del **[Partido Nacional]** *partido nacional* lo exijan deberá consignar,
6 además, su condición de comprometido con un aspirante a la candidatura
7 presidencial, o de no comprometido.

8 El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones remitirá al candidato
9 presidencial que corresponda por correo certificado con acuse de recibo, los
10 nombres y direcciones de **[los bloques]** *las agrupaciones de delegados e*
11 individuos que interesan aspirar comprometidos con tal candidato
12 presidencial, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha última para
13 radicar candidaturas a delegado o delegado alterno. El candidato presidencial
14 a quien se le hubiera remitido esta información, deberá informar por correo
15 certificado con acuse de recibo al Presidente de la Comisión Estatal de
16 Elecciones, no más tarde de dos (2) días de haberla recibido, la lista de
17 candidatos que apruebe. El candidato presidencial aprobará una lista no
18 mayor del número de delegados *y delegados* alternos que deben seleccionarse
19 en cada distrito senatorial *o congresional* respectivo. De no recibirse
20 contestación o rechazo de una persona en particular por parte de un
21 candidato presidencial, se entenderá que el candidato aprueba la lista que le
22 fue sometida.”

1 Sección 12. - Se deroga el Artículo 13 y se añade un nuevo Artículo 13 a la Ley
2 Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

3 *“Artículo 13.-Método Alterno de Selección de Delegados.*

4 *En los casos en los cuales el Secretario de Estado certifique solamente un*
5 *aspirante como candidato a Presidente de los Estados Unidos para la primaria*
6 *presidencial de algún partido nacional, se podrá realizar un método alternativo a las*
7 *primarias, tales como asamblea, convención o caucus para la selección de los delegados*
8 *que acudirán a la convención nominadora del partido nacional concernido. El referido*
9 *método alternativo se realizará en la misma fecha y comenzando a la misma hora en que*
10 *habría de ocurrir la primaria presidencial y se llevará un registro de todos los electores*
11 *que participen en la asamblea, convención o caucus.”*

12 Sección 13. - Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre
13 de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

14 *“Artículo 14.-Papeletas de Votación.*

15 *El diseño, confección e impresión de las papeletas será responsabilidad*
16 *del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, quien desempeñará la*
17 *misma en forma tal que asegure el cabal cumplimiento de cualesquiera*
18 *criterios requeridos por los reglamentos, normas o disposiciones de los*
19 *partidos nacionales. Las papeletas deberán diseñarse de forma que provean la*
20 *oportunidad de votar por [bloques] agrupaciones de delegados o delegados*
21 *alternos o por candidatos individuales a delegado o delegado alternativo.*

1 Se prepararán papeletas separadas para cada partido nacional que
2 concurra a las primarias presidenciales y las mismas serán utilizadas en
3 colegios separados para cada uno de dichos partidos.”

4 Sección 14. – Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre
5 de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 15.-Papeleta de **[votación]** *Votación de Preferencia Presidencial.*

7 En la papeleta correspondiente a la votación, para la expresión de
8 preferencia de cada elector con relación a la nominación presidencial del
9 partido *nacional* de su selección, se consignarán en el orden que resulte de un
10 sorteo a celebrarse por el Presidente *de la Comisión Estatal de Elecciones*, los
11 nombres de los aspirantes a la candidatura presidencial por su
12 correspondiente partido nacional, que hubieren **[cumplimentado]** *completado*
13 los requisitos dispuestos en esta ley y en las reglas y reglamentos del partido
14 **[de que se trate]** *nacional concernido.”*

15 Sección 15. – Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre
16 de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 16.-**[Votaciones]** *Enlace del Proceso de Primarias con el Código Electoral.*

18 Todo lo relativo al proceso de votación, distribución de material
19 electoral, designación de funcionarios de colegio, recusación de electores y
20 otros, relacionados con el proceso en general de las primarias presidenciales
21 dispuestos en esta **[ley]** *Ley* se registrá por aquellas disposiciones aplicables **[de**

1 **la Ley] del Código Electoral, [en tanto y en cuanto no conflijan con la**
2 **presente] que no estén en contravención con esta [ley] Ley.”**

3 Sección 16. – Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre
4 de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 17.-Votaciones.

6 Las **[Primarias Presidenciales]** *primarias presidenciales* establecidas en
7 esta **[ley] Ley** consistirán de la votación en **[una papeleta donde]** *dos papeletas.*
8 *En una papeleta* los electores expresarán su preferencia por el aspirante a la
9 candidatura presidencial del **[Partido Nacional]** *partido nacional* del cual son
10 partidarios *bona fide* y **[una]** *en otra papeleta* **[para elegir]** *los electores*
11 *seleccionarán* los delegados y delegados alternos a la **[Convención**
12 **Nominadora Nacional]** *convención nominadora nacional*. El resultado de la
13 expresión de preferencia de candidato presidencial no afectará la elección de
14 delegados o delegados alternos.

15 La votación en dichas primarias se llevará a cabo mediante el sistema
16 de colegio abierto y en locales separados por cada uno de los partidos
17 nacionales que concurren a éstas. Las primarias se celebrarán conforme a las
18 disposiciones aplicables **[de la Ley] del Código Electoral**, garantizando en todo
19 momento el derecho del elector al sufragio igual, directo, libre y secreto,
20 usando la **[Tarjeta de Identificación]** *tarjeta de identificación* dispuesta en **[la**
21 **Ley]** *el Código Electoral*.

1 Se utilizará sólo una lista electoral para identificar a los electores en la
2 cual se deberá especificar la preferencia del elector en cuanto al partido
3 nacional por el cual se dispone a votar.

4 Ninguna persona participará y/o votará en el proceso de nominación
5 para candidatos presidenciales de un partido nacional que también participe
6 en el proceso de nominación de cualquier otro partido nacional para la
7 elección correspondiente.

8 Todo elector deberá certificar bajo juramento que no ha participado, ni
9 participará, en proceso electoral alguno relacionado con la selección de
10 candidatos presidenciales o delegados a convenciones nominadoras
11 nacionales para la misma elección presidencial de un partido nacional distinto
12 al que se propone votar. Este juramento deberá ser tomado por cualquier
13 funcionario de colegio debidamente certificado por un representante electoral
14 y constituirá una certificación para propósitos del Artículo **[225 de la Ley**
15 **Núm. 115 de 25 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Código**
16 **Penal de Puerto Rico”]** 269 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como
17 el “Código Penal de Puerto Rico.”

18 Sección 17. – Se deroga el Artículo 19 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de
19 1979, según enmendada.

20 Sección 18. – Se reenumera el Artículo 20 como Artículo 18 de la Ley Núm. 6
21 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada.

1 Sección 19. – Se enmienda el Artículo 21 y se reenumera como Artículo 19 de
2 la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo **[21]** 19.-Votación en Convención Nacional Nominadora.

5 **[En la Convención Nacional Nominadora]** *Los delegados y delegados*
6 *alternos en la convención nominadora nacional, debidamente certificados con derecho*
7 *a ello por el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, vendrán obligados a*
8 *votar en la primera votación por el candidato presidencial por el cual fueron*
9 *seleccionados en las primarias presidenciales. No obstante, ningún **[Delegado]***
10 *delegado estará obligado a emitir su voto***[, en primera votación,]** *por el*
11 **[aspirante a]** *candidato presidencial con quien se hubiere comprometido en la*
12 *papeleta de selección de delegados, cuando antes de efectuarse **[dicha]** la primera*
13 *votación el candidato presidencial falleciere, o por cualquier razón retirare su*
14 *candidatura o cuando dejare libre a los **[candidatos]** delegados previamente*
15 *comprometidos a votar por **[él]** su candidatura.*

16 En cualesquiera de las circunstancias anteriormente señaladas, **[la**
17 **delegación emitirá]** *los delegados emitirán sus correspondientes votos en la*
18 *primera votación y votaciones subsiguientes conforme lo que a tales efectos se*
19 *disponga en el **[Reglamento del Partido Político Afiliado]** reglamento del*
20 *partido político afiliado de que se trate. Dichas reglas deberán ser compatibles*
21 *con las reglas y reglamentos del **[Partido Nacional]** partido nacional de que se*
22 *trate, y deberán ser radicadas ante el **[Administrador]** Presidente de la Comisión*

1 *Estatutal de Elecciones* no más tarde del 15 de diciembre del año anterior a las
2 elecciones presidenciales.”

3 Sección 20. – Se enmienda el Artículo 22 y se reenumera como Artículo 20 de
4 la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como
5 sigue:

6 “Artículo **[22]** 20.-Facultad para Implementar la Ley.

7 El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones tendrá la
8 responsabilidad de realizar cualesquiera actos, gestiones y deberes que fueren
9 necesarios para implementar esta **[ley]** *Ley*, conforme aquellos poderes que le
10 han sido encomendados por **[la Ley]** *el Código Electoral*. A tales efectos, deberá
11 adoptar las normas y reglamentos que fueren necesarios para su
12 implementación, emitir órdenes, adoptar resoluciones y determinaciones y
13 podrá delegar en sus subalternos el cumplimiento de los mismos.

14 **[Disponiéndose, que cualesquiera]** *Cualesquiera* órdenes, reglas,
15 normas o resoluciones que a tales efectos se adopten deberán ser compatibles
16 con las disposiciones aplicables **[de la Ley]** *del Código Electoral* y con los
17 reglamentos de los **[Partidos Nacionales]** *partidos nacionales*.

18 Toda regla que un **[Partido Político Afiliado]** *partido político afiliado*
19 acuerde con su partido nacional, incluyendo el plan de selección de
20 delegados, que sea incompatible con esta ley prevalecerá sobre la misma,
21 excepto en cuanto a la fecha de celebración de las **[Primarias Presidenciales]**
22 *primarias presidenciales* fijada en el Artículo 4 de esta **[ley]** *Ley*, la cual

1 prevalecerá sobre cualquier norma, regla o plan de cualquier **[Partido Político**
2 **Afiliado]** *partido político afiliado.*”

3 Sección 21. – Se enmienda el Artículo 23 y se reenumera como Artículo 21 de
4 la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como
5 sigue:

6 “Artículo **[23]** 21.-Delegación de Funciones.

7 Cuando el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones por razón
8 de tener que atender otros asuntos electorales dispuestos por ley, o por
9 cualquier otra razón justificada, se viere impedido de descargar, en todo o en
10 parte, los deberes y obligaciones que por esta ley se le imponen, le sustituirá
11 en tales funciones la persona que designe para ello por mayoría simple el
12 organismo directivo central del partido político afiliado en cuestión, o en su
13 defecto la persona que designe para ello el organismo correspondiente del
14 partido nacional de que se trate.

15 **[Disponiéndose, que en]** *En todo caso se **[observará]** *observarán* los*
16 *procedimientos, requisitos, normas y disposiciones de esta **[ley]** *Ley. Toda*
17 *actuación, determinación, decisión o acción que lleve a cabo o ponga en vigor*
18 *el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones con anterioridad a verse*
19 *impedido de continuar implementando esta **[ley]** *Ley, serán válidos y*
20 *obligatorios para la persona que a tales efectos le sustituya.”***

1 Sección 22. - Se enmienda el Artículo 24 y se reenumera como Artículo 22 de
2 la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo [24] 22.-Representante Electoral.

5 Todo partido político afiliado tendrá derecho a designar representantes
6 electorales y representantes electorales alternos para conducir sus asuntos
7 electorales ante el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

8 Dichos representantes deberán ser seleccionados según se disponga
9 por el reglamento del partido político afiliado que representen y deberán ser
10 personas de reconocida probidad moral, electores cualificados como tal, haber
11 residido en Puerto Rico durante los cuatro (4) años anteriores a su designación
12 y con conocimiento en asuntos electorales.

13 Los representantes alternos ejercerán las funciones de los
14 representantes en propiedad en caso de ausencia, incapacidad, renuncia,
15 muerte, separación del cargo por el partido político en cuestión o cuando por
16 cualquier otra causa se vacare el cargo y hasta que el representante electoral se
17 reintegre a sus funciones o se haga una nueva designación.

18 Todo candidato presidencial nombrará a su representante electoral
19 mediante designación que radicará ante la Comisión Estatal de Elecciones y la
20 **[Secretaría]** *secretaría* del partido afiliado. En cada etapa del proceso de
21 votación y escrutinio todos los candidatos tendrán derecho a estar

1 debidamente representados siguiendo lo dispuesto en **[la Ley]** *el Código*
2 **Electoral[de Puerto Rico]**.

3 *Los representantes electorales de los partidos políticos afiliados serán*
4 *responsables de levantar el registro del nombre, dirección, precinto electoral y distrito*
5 *senatorial o congresional de residencia de todo elector que participe en las primarias*
6 *presidenciales o en el método alterno de selección de delegados.*

7 *El partido político afiliado concernido certificará y notificará al Presidente de*
8 *la Comisión Estatal de Elecciones el registro de electores que participaron en las*
9 *primarias presidenciales o en el método alterno de selección de delegados, no más tarde*
10 *de treinta (30) días de haberse celebrado el evento."*

11 Sección 23. – Se enmienda el Artículo 25 y se reenumera como Artículo 23 de
12 la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como
13 sigue:

14 “Artículo **[25]** 23.- **[Contribuciones políticas]** *Donativos Políticos.*

15 Cuando el proceso de selección de delegados para la convención
16 nominadora nacional, o los candidatos presidenciales, o ambos, sea sufragado
17 con fondos públicos, toda contribución o *donativo* a los candidatos a
18 delegados, delegados, **[bloque]** *agrupaciones* de delegados o grupo que
19 intervenga a favor o en contra de alguna candidatura a delegado, se atenderá
20 conforme a los límites y obligación de rendir informes impuestos por la **[Ley**
21 **Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada]** *Ley para la*
22 *Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico.*

1 **[Entendiendo que los Partidos Políticos Afiliados, de ordinario no**
2 **intervienen a favor ni en contra de candidato a delegado alguno durante el**
3 **proceso de Primarias Presidenciales, aunque el evento sea subsidiado con**
4 **fondos públicos, estos Partidos Políticos Afiliados no estarán sujetos a los**
5 **límites ni obligaciones de la Ley Electoral de Puerto Rico. Pero, de estos**
6 **Partidos Políticos Afiliados intervenir a favor o en contra de algún**
7 **candidato a delegado durante las Primarias Presidenciales, entonces sí**
8 **estarán sujetos a los límites y obligaciones de la Ley Electoral [de Puerto**
9 **Rico.]** *Los partidos políticos afiliados no estarán sujetos a los límites ni obligaciones*
10 *de la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto*
11 *Rico si no intervienen a favor o en contra de algún candidato a delegado durante el*
12 *proceso de primarias presidenciales, aunque el evento sea subsidiado con fondos*
13 *públicos. No obstante, si los partidos políticos afiliados intervienen a favor o en contra*
14 *de algún candidato a delegado durante las primarias presidenciales estarán sujetos a*
15 *los límites y obligaciones de dicha ley.*

16 **[En cualquier intervención de los Partidos Políticos Afiliados en**
17 **procesos electorales dispuestos por ley, que no sea el autorizado por esta**
18 **Ley, y encomendados a la Comisión Estatal de Elecciones, vendrán en la**
19 **obligación de observar los límites y rendir informes dispuesto por la Ley**
20 **Núm. 4 de 20 de noviembre de 1977, según enmendada].** *Los partidos políticos*
21 *afiliados que intervengan en cualquier proceso electoral dispuesto por ley y*
22 *encomendado a la Comisión Estatal de Elecciones, que no sean las primarias*

1 *presidenciales, vendrán obligados a observar los límites y rendir informes según*
2 *dispuesto por la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas*
3 *en Puerto Rico. En cualquier otro caso no dispuesto en esta Ley, las actividades*
4 *financieras de los [Partidos Políticos Afiliados] partidos políticos afiliados se*
5 *regirán por las disposiciones de las leyes federales [aplicables a] relacionadas*
6 *con campañas políticas para candidaturas.”*

7 Sección 24. – Se enmienda el Artículo 26 y se reenumera como Artículo 24 de
8 la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como
9 sigue:

10 “Artículo [26] 24.- [Informe de ingresos y gastos] *Presentación de Informes.*

11 [Quienes vengán en la obligación de atenerse a los límites
12 **financieros y]** *Toda persona a quien se le requiera rendir informes según*
13 *dispuesto en el Artículo [25] 23 de esta Ley, [rendirán,] rendirá el primer*
14 *informe quince (15) días después de autorizados los fondos públicos para*
15 *sufragar el evento electoral. El [Presidente de la Comisión Estatal de*
16 **Elecciones]** *Contralor Electoral* *dispondrá las fechas para los subsiguientes*
17 *informes, siendo el último no más tarde de quince (15) días luego de*
18 *celebrado el evento.”*

19 Sección 25. – Se enmienda el Artículo 27 y se reenumera como Artículo 25 de
20 la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como
21 sigue:

22 “Artículo [27] 25.-Prohibiciones y Penalidades.

1 Toda persona que incurriere en cualquier acto **[de los prohibidos]**
2 *prohibido por [los Artículos aplicables del Título VIII de la Ley] el Código*
3 *Electoral o por la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas*
4 *en Puerto Rico con relación a [la implementación de] las disposiciones de esta*
5 **[ley,] Ley** y convicta que fuere, será castigada con las mismas penas dispuestas
6 en **[dichos Artículos]** *dichas leyes."*

7 Sección 26. - Se enmienda el Artículo 28 y se reenumera como Artículo 26 de
8 la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como
9 sigue:

10 "Artículo **[28]** 26.-Interpretación de los Resultados de las Primarias
11 Presidenciales.

12 Siempre que los procedimientos de primarias presidenciales sean
13 administrados e implementados desde su inicio hasta **[cumplimentación]** *su*
14 *consecución* final por el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, ni el
15 número de los participantes, ni los resultados de ningún otro elemento del
16 proceso de las mismas, **[y/o]** *así como los demás procedimientos que se lleven a*
17 *tenor con lo dispuesto en esta [ley] Ley,* podrá ser oficialmente interpretado
18 por el Gobierno de Puerto Rico para propósito alguno como indicador en
19 relación con las preferencias que tenga o pueda tener nuestro pueblo o un
20 sector del mismo en cuanto al asunto del status político, ni en cuanto a la
21 dirección, si alguna, por la cual deba o pueda encaminarse Puerto Rico en
22 términos de cambios a su actual status."

1 Sección 27. – Se deroga el Artículo 29 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de
2 1979, según enmendada.

3 Sección 28. – Se enmienda el Artículo 30 y se reenumera como Artículo 27 de
4 la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como
5 sigue:

6 “Artículo **[30]** 27.-Utilización de **[fondos públicos]** *Fondos Públicos*.

7 Todo **[Partido Político Afiliado]** *partido político afiliado*, según definido
8 en el **[Artículo 2 (n) de este título]** *inciso (q) del Artículo 2 de esta Ley*, podrá
9 acogerse al beneficio de fondos públicos administrados por la Comisión
10 Estatal de Elecciones para la celebración de las **[Primarias Presidenciales o de**
11 **una Asamblea que la sustituya por autorización del Partido Nacional y que**
12 **tenga como requisito esencial la máxima participación de los electores**
13 **afiliados al Partido Político Afiliado]** *primarias presidenciales*. De haber
14 mediado subsidio económico al evento de **[Primarias Presidenciales, o de**
15 **asambleas, el Partido Político Afiliado]** *primarias presidenciales, el partido*
16 *político afiliado* así beneficiado vendrá en la obligación, a través de su
17 **[Representante Electoral y el Presidente del Comité Central]** *representante*
18 *electoral y el presidente del comité central* de dicho **[Partido]** *partido*, de entregar
19 debidamente certificadas bajo juramento las listas de los electores que
20 participaron en dicho evento electoral. No se podrá utilizar fondos públicos
21 para cualquier proceso de reorganización interna.

1 En todo proceso de reorganización interna, todo lo relacionado con la
2 cualificación de candidatos, los términos de radicación de candidaturas y el
3 proceso que culmina con la celebración del mismo, se llevará a cabo según se
4 disponga por las reglas internas del **[Partido Político Afiliado]** *partido político*
5 *afiliado.*”

6 Sección 29. – Se enmienda el Artículo 31 y se reenumera como Artículo 28 de
7 la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como
8 sigue:

9 “Artículo **[31]** 28.-Jurisdicción.

10 La jurisdicción sobre la inscripción de los partidos políticos afiliados,
11 así como sobre todas las materias cubiertas por esta Ley, **[y por la Ley Núm.**
12 **102 de 24 de junio de 1977,]** queda investida de inmediato en el Presidente de
13 la Comisión Estatal de Elecciones exclusivamente, independientemente de la
14 etapa de consideración, si alguna, en que dicha materia o inscripción se
15 encuentre ante la Comisión Estatal de Elecciones. Por la presente se **[da]**
16 *ordena el traslado de la Comisión Estatal de Elecciones a la Oficina del Presidente*
17 *de la Comisión Estatal de Elecciones* de todo expediente, documento o material
18 relativo a toda materia cubierta por esta Ley. **[y la Ley Núm. 102 de 24 de**
19 **junio de 1977.]”**

20 Sección 30. – Se reenumeran los Artículos 32 y 33 como Artículos 29 y 30,
21 respectivamente, de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada.

1 Sección 31. – Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto identificar la
2 cantidad necesaria para los gastos a incurrirse por la Comisión Estatal de Elecciones
3 para la celebración de las primarias presidenciales, según dispuesto por esta Ley.

4 Sección 32. – Se ordena a la Comisión Estatal de Elecciones a atemperar los
5 reglamentos aplicables para dar cumplimiento con esta Ley en el término de noventa
6 (90) días después de aprobada esta Ley.

7 Sección 33. – Separabilidad.

8 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
9 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
10 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
11 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
12 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
13 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
14 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
15 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
16 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
17 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
18 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
19 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
20 o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
21 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los Tribunales hagan cumplir las
22 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje

1 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
2 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
3 alguna persona o circunstancias.

4 Sección 34. - Vigencia.

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.